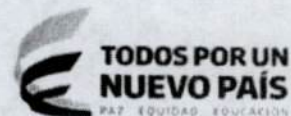




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 02/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500457401**



20185500457401

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA  
KILOMETRO 11 VIA AL CENTRO VEREDA LOS LAURELES  
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18111 de 17/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

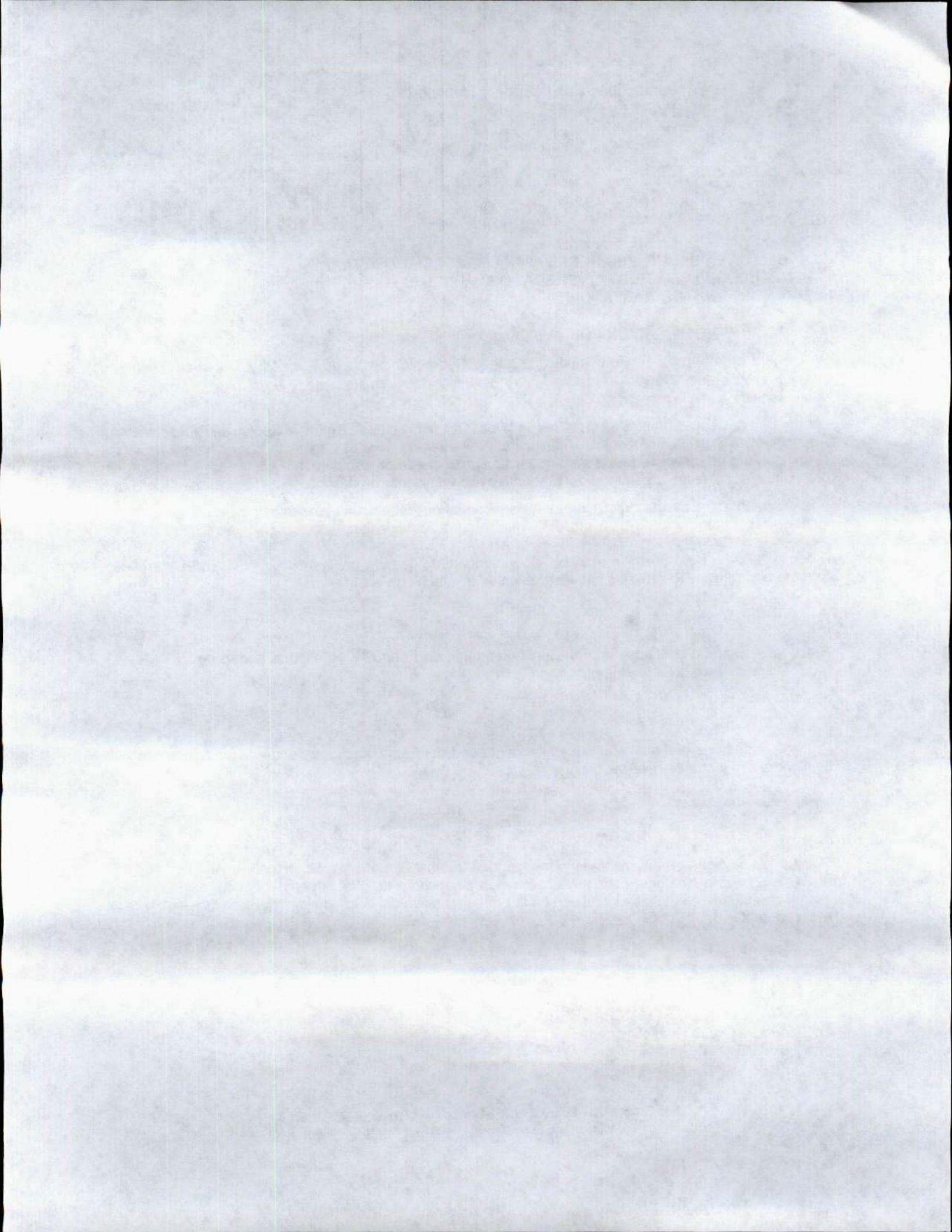
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



18111  
19154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18111 DE 17 ABR 2018

( )

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003597 - 6.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003597 - 6.

*misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011 y 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a la empresa **COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011 y 2012 se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016** en contra de la empresa **COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**. Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO WEB el día 08 de Marzo de 2017 mediante Publicación No. 322 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la empresa **COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante **Auto No. 62265 del 27 de Noviembre de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 02/04/2018 mediante la Guía No. RN922969175CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003597 - 6.

6. Revisado el Sistema VIGIA encontramos que la empresa **COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**, presentó alegatos de conclusión bajo el radicado No. 2018-560-331868-2 del 09/04/2018, dentro del término legal.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**DE LOS DESCARGOS:** El investigado **NO** presento escrito de descargos.

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**MEDIANTE RADICADO No. 2018-560-331868-2 del 09/04/2018**, la empresa **COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**, presento escrito de alegatos de conclusión y en el precisa:

*"...Por medio de la presente damos contestación al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 63346 del 0511212016, dentro del expediente Virtual contra No. 201 683034883305E contra COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, identificada con NIT 829.003.597-6 en la cual actúa como representante legal la señora ELSA PICON PARRA identificada con Cedula de ciudadanía 63.322.430 de Bucaramanga.*

*El proceso administrativo que se viene ejecutando sobre la empresa se debe al no cumplimiento de la entrega de estados financieros de 2011 exigidos en la resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012 y estados financieros de 2012 exigidos en la resolución No. 8595 de 14 de agosto 2013. De acuerdo con lo informado efectivamente no cumplimos las fechas de entrega de la información financiera correspondientes a los años 2011 y 2012, la información se entregó de la siguiente manera:*

*- Los estados financieros de correspondientes al año 2011 se debían entregar el en fecha límite el 23 de Septiembre 2012, la cual se entregó: Información Administrativa el 27/07/2016 como se evidencia en la constancia adjunta; Información financiera Primaria 28/08/2016 como se evidencia en la constancia adjuntada; Información financiera Secundaria 19/10/2016 como se evidencia en la constancia adjuntada; - Los estados financieros de correspondientes al año 2012 se debían entregar el en fecha llmite el 22 de Octubre 2013, la cual se entregó: Información Administrativa el 27/07/2016 como se evidencia en la constancia adjunta; Información financiera Primaria 31/08/2017 como se evidencia en la constancia adjuntada; Información financiera Secundaria 01/09/2017 como se evidencia en la constancia adjuntada;*

*Adicionalmente adjuntamos soportes de la entrega de información tanto Financiera como Administrativa correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y el control de Infracciones de tránsito de conductores correspondientes desde el año 2015, 2016, 2017.*

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003697 - 6.

*Tenemos pendientes la entrega de estados Financieros y Administrativos del año 2017 ya que no ha salido la nueva resolución con las fechas de entrega de dicha información..."*

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Captura de pantalla de la Pagina Web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.
3. Captura de pantalla del sistema VIGIA donde se puede evidenciar tanto el módulo de vigilancia financiera como el de la prestación del servicio.
4. Acto Administrativo No. 69346 del 05 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
5. Acto Administrativo No. 62265 del 27 de Noviembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
6. Escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado No. 2018-560-331868-2 del 09/04/2018.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 69346 del 05 de diciembre de 2016, en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto del cargo dos endilgado en la misma resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003597 - 6.

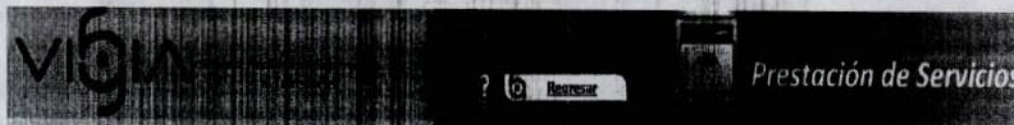
Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del **Auto No. 62265 del 27 de Noviembre de 2017**, la cual permitió evidenciar que la empresa presentó la Información Financiera Subjetiva por fuera del termino establecido en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 y posterior a la apertura de la investigación administrativa y la información financiera objetiva correspondiente a la vigencia del año 2012 no fue reportada dentro del término establecido legalmente, persistiendo el incumplimiento.

Conforme a lo establecido por el vigilado en el escrito de Alegatos de Conclusión mediante el cual manifiesta "...Los estados financieros de correspondientes al año 2011 se debían entregar el en fecha límite el 23 de Septiembre 2012, la cual se entregó: Información Administrativa el 27/07/2016 como se evidencia en la constancia adjunta; Información financiera Primaria 28/08/2016 como se evidencia en la constancia adjuntada; Información financiera Secundaria 19/10/2016 como se evidencia en la constancia adjuntada; - Los estados financieros de correspondientes al año 2012 se debían entregar el en fecha límite el 22 de Octubre 2013, la cual se entregó: Información Administrativa el 27/07/2016 como se evidencia en la constancia adjunta; Información financiera Primaria 31/08/2017 como se evidencia en la constancia adjuntada; Información financiera Secundaria 01/09/2017 como se evidencia en la constancia adjuntada...", se informa que dichas pruebas las cuales corresponden a los folios 31 al 36 obrantes en el expediente serán tenidas en cuenta toda vez que son conducentes conforme a la Investigación Administrativa y la decisión será lo que en derecho corresponda.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **23 de septiembre de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **22 de octubre de 2013**; de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener cuenta el dígito de verificación), en el presente caso "97", evidenciándose de esta manera que la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia del año 2012 fue presentada el día **31 de Agosto de 2017** es decir por fuera del termino establecido en la citada Resolución y posterior a la apertura de la investigación administrativa, y la información financiera objetiva correspondiente a la vigencia del año 2012 NO ha sido presentada estando por fuera de los términos establecidos legalmente; como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

Fecha	Fecha límite	Estado	Tipo	Opciones					
30/06/2016	17/10/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	06/07/2016	Consultar trace	Principal	
17/06/2016	05/08/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/08/2015	Consultar trace	Secundaria	
17/06/2016	20/09/2017	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/08/2015	Consultar trace	Principal	
17/06/2016	04/09/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	20/05/2014	Consultar trace	Principal	
17/06/2016	01/09/2017	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	20/05/2014	Consultar trace	Secundaria	
17/06/2016	18/10/2016	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	14/09/2013	Consultar trace	Secundaria	
17/06/2016	28/08/2017	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	30/15/2012	Consultar trace	Principal	
17/06/2016	31/08/2017	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	04/09/2013	Consultar trace	Principal	

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003597 - 6.



A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

COPRA LTDA / NIT: 829003597

Entrega de información

Usted tiene 3 entregas pendientes...

Entradas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicio información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
25/10/2016		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	
25/10/2016		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	
25/10/2016		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	

Respecto a las pruebas anexas al escrito de alegatos de conclusión interpuesto por la Empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6; donde funda que "...adjuntamos soportes de la entrega de información tanto Financiera como Administrativa correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y el control de Infracciones de tránsito de conductores correspondientes desde el año 2015, 2016, 2017...", se informa a la vigilada que estos corresponden a índole diferente al objeto de la presente Investigación Administrativa, lo que conlleva a que dichos documentos y pruebas sean inconducentes e impertinentes teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa consiste principalmente en verificar el efectivo cumplimiento del reporte de la información financiera tanto subjetiva como objetiva correspondiente a la vigencia del año 2012, dentro de los parámetros y términos legales establecidos; obligación emanada por ser sujeto de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de tránsito y transporte. Por tanto las pruebas correspondientes a los folios 37 al 86 del expediente son rechazadas y no serán tenidas en cuenta por la razón expuesta anteriormente.

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso son las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para llevar cabo el reporte de la información financiera de la vigencia del año 2012 en la plataforma del Sistema Vigía.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Siendo preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia del año 2012 dentro de los términos señalados NO lo ha realizado dentro de los términos establecidos, por lo cual se configura el incumplimiento a la citada resolución, la cual fija términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad, el derecho de defensa del cual la vigilada hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003597 - 6.

independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en los cargos endilgados en la presente investigación administrativa.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003697 - 6.

que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo segundo imputado y aplicar la sanción correspondiente.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2012, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo segundo imputado mediante la Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 .

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2012 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003597 - 6.

existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2012 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 de 2013 resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo segundo imputado en la **Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) al encontrar que la conducta enunciada en el cargos segundo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. **69346 del 05 de diciembre de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa **COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **69346 del 05 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

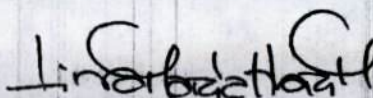
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 69346 del 05 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803305E contra la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, con NIT. 829003597 - 6.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, CON NIT. 829003597 - 6, en BARRANCABERMEJA / SANTANDER en el KM 11 VIA AL CENTRO VEREDA LOS LAURELES, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

18111 17 ABR 2018  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera.  
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



Camara de Comercio de Barrancabermeja

**COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**

Fecha expedición: 2018/01/31 - 10:50:22 \*\*\*\* Recibo No. S000103398 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180131-0042

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUJEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ATRJXnX3y2**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 829003597-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** BARRANCABERMEJA  
**DOMICILIO:** BARRANCABERMEJA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 48573  
**FECHA DE MATRÍCULA:** MAYO 15 DE 2003  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2017  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** NOVIEMBRE 20 DE 2017  
**ACTIVO TOTAL:** 1,053,881,802.00  
**GRUPO NIIF:** 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** KM 11 VIA AL CENTRO VEREDA LOS LAURELES  
**BARRIO:** LOS LAURELES  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 68081 - BARRANCABERMEJA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 3204950971  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** 3103437656  
**CORREO ELECTRÓNICO:** copraltda@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** KM 11 VIA AL CENTRO VEREDA LOS LAURELES  
**MUNICIPIO:** 68081 - BARRANCABERMEJA  
**BARRIO:** LOS LAURELES  
**TELÉFONO 1:** 3204950971  
**TELÉFONO 3:** 3103437656  
**CORREO ELECTRÓNICO:** copraltda@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** H4293 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** M6910 - ACTIVIDADES JURÍDICAS  
**OTRAS ACTIVIDADES:** F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

FOR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 761 DEL 08 DE MAYO DE 2003 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8683 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2003, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1862	20060918	NOTARIA PRIMERA	BARRANCABER RM09-10466 MEJA	20060921
EP-1862	20060918	NOTARIA PRIMERA	BARRANCABER RMD9-10467 MEJA	20060921



Camara de Comercio de Barrancabermeja  
**COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**  
Fecha expedición: 2018/01/31 - 10:50:23 \*\*\*\* Recibo No. S000103398 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180131-0042  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN ATRJXnX3y2**

EP-1522	20100610	NOTARIA PRIMERA	BARRANCABER FM09-13540 MEJA	20100629
EP-1522	20100610	NOTARIA PRIMERA	BARRANCABER FM09-13541 MEJA	20100629
EP-1522	20100610	NOTARIA PRIMERA	BARRANCABER FM09-13542 MEJA	20100629
EP-1441	20110621	NOTARIA PRIMERA	BARRANCABER FM09-14579 MEJA	20110629
EP-1733	20130823	NOTARIA PRIMERA	BARRANCABER FM09-17671 MEJA	20130829

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 07 DE MAYO DE 2031

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 22645 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 81 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1522 DE NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA DEL 10 DE JUNIO DE 2010 ANTES CITADA CONSTA: QUE LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: CONSULTORIA, DISEÑO, CONFIGURACION E IMPLEMENTACION DE PRODUCTOS DE INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD DE REDES INFORMATICAS, CONSULTORIA, DISEÑO CONFIGURACION E IMPLEMENTACION DE REDES CABLEADAS E INALAMBRICAS, DISEÑO WEB, DESARROLLO DE SOFTWARE, COMERCIO AL MAYOR Y DETAL DE EQUIPOS DE INFORMATICA, SOFTWARE, COMPUTACION Y DE TELECOMUNICACIONES, CABLEADO ESTRUCTURADO, INSTALACION DE REDES ELECTRICAS, INSTALACION DE RACKS DE COMUNICACION, NETWORKING, INSTALACION DE EQUIPOS DE ULTIMA MILLA: MODEMS, ROUTERS, RADIO ENLACES, EQUIPOS OPTICOS, GESTION Y ADMINISTRACION DE REDES PRIVADAS, ASESORIAS PROFESIONALES, CONSULTORIAS, COBROS JURIDICOS Y PREJURIDICOS, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE TANQUES METALICOS, SAMPLASTING, AISLAMIENTO TERMICOS Y APLICACIONES DE PINTURAS INDUSTRIALES, OBRAS CIVILES, SOLDADURAS, MONTAJE E INTERCONEXIONES DE TUBERIA, DESMANTELAMIENTO DE TUBERIAS, TANQUES, REPARACION, MONTAJE Y LAVADO DE CAJAS PENTONORAS, REPARACION DE TRATADORES ELECTROSTATICOS, TERMICOS Y SEPARADORES DE CRUDO, MANTENIMIENTO, MONTAJE Y FABRICACION DE PARTES PARA SISTEMAS DE TUBERIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES EN ESPECIAL LO RELACIONADO A TUBERIA Y EQUIPOS INDUSTRIALES TALES COMO TORRES, TAMBORES, CALDERAS, HORNOS, INTERCAMBIADORES DE CALOR, FILTROS, BOMBAS, TANQUES DE ALMACENAMIENTO, MONTAJE DE EQUIPOS ROTATIVOS EN PLANTAS INDUSTRIALES DE REFINACION PETROQUIMICA Y DE SERVICIOS INDUSTRIAL, SERVICIO DE ASEO Y MANTENIMIENTO DE OFICINAS E INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS U HOSPITALARIAS CON SUMINISTRO DE CAFETERIA, SUMINISTRO DE PERSONAL CALIFICADO Y NO CALIFICADO, SERVICIOS DE ASESORIA Y CAPACITACION, DESCONTAMINACION Y OBRAS RELACIONADAS CON EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, TRABAJOS DE ROCERIA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE REACONDICIONAMIENTO DE POZOS PETROLEROS, TRABAJOS MECANICOS, ELECTRICOS (DE ALTA Y BAJA TENSION) DE INSTRUMENTACION, INSPECCION Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS, PROVEEDURIAS Y SUMINISTRO DE BIENES DE ASEO, PRODUCTOS MINERALES, DE METALES COMUNES Y MANUFACTURAS, TRANSPORTE (VEHICULOS, AUTOMOTORES, TRACTORES, CICLAS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS) DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS, SERVICIOS Y SUMINISTRO DE ALIMENTACION. LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS EN BANCOS Y CORPORACIONES Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL FIN SOCIAL. QUE POR POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1441 DE NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA DEL 21 DE JUNIO DE 2011 ANTES CITADA CONSTA: A. CONSULTORIA, DISEÑO

CONFIGURACION E IMPLEMENTACION DE PRODUCTOS DE INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD DE REDES INFORMATICAS. B. CONSULTORIA, DISEÑO

CONFIGURACION E IMPLEMENTACION DE REDES CABLEADAS E INALAMBRICAS. C. DISEÑO WEB, DESARROLLO DE SOFTWARE. D. COMERCIO AL MAYOR Y

DETAL DE EQUIPOS DE INFORMATICA, SOFTWARE, COMPUTACION Y TELECOMUNICACIONES, CABLEADO ESTRUCTURADO. E. INSTALACION DE REDES ELECTRICAS. F. INSTALACION DE RACKS DE COMUNICACION, NETWORKING. G. INSTALACION DE EQUIPOS DE ULTIMA MILLA: MODEMS, ROUTERS, RADIO ENLACES, EQUIPOS OPTICOS, GESTION Y ADMINISTRACION DE REDES PRIVADAS. H. ASESORIAS PROFESIONALES, CONSULTORIAS, COBROS JURIDICOS Y PREJURIDICOS. I. CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE TANQUES METALICOS, SAMPLASTING. J.



Camara de Comercio de Barrancabermeja

**COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**

Fecha expedición: 2018/01/31 - 10:50:23 \*\*\*\* Recibo No. S000103398 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180131-0042

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ATRJXnX3y2**

AISLAMIENTOS TERMICOS Y APLICACIONES DE PINTURAS INDUSTRIALES. K. OBRAS CIVILES, SOLDADURAS, MONTAJE E INTERCONEXIONES DE TUBERIA. L. DESMANTELAMIENTO DE TUBERIAS Y TANQUES. LL. REPARACION, MONTAJE Y LAVADO DE CAJAS REDUCTORIAS. M. REPARACION DE TRATADORES ELECTROESTATICOS, TERMICOS Y SEPARADORES DE CRUDO. N. MANTENIMIENTO, MONTAJE Y FABRICACION DE PARTES PARA SISTEMAS DE TUBERIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES EN ESPECIAL LO REFERENTE A TUBERIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES TALES COMO: TORRES, TAMBORES, CALDERAS, HORNOS INTERCAMBIADORES DE CALOR, FILTROS, BOMBAS, TANQUES DE ALMACENAMIENTO. R. MONTAJE DE EQUIPOS ROTATIVOS EN

PLANTAS INDUSTRIALES DE REFINACION PETRO QUIMICA O DE SERVICIOS INDUSTRIALES. O. SERVICIO DE ASEO Y MANTENIMIENTO DE OFICINAS E INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS U HOSPITALARIA CON SUMINISTRO DE CAFETERIA. P. SUMINISTRO DE PERSONAL CALIFICADO Y NO CALIFICADO. Q. SERVICIO DE ASESORIA Y CAPACITACION. R. DESCONTAMINACION Y OBRAS RELACIONADAS CON EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. S. TRABAJOS DE ROCERIA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE REACONDICIONAMIENTO DE POZOS PETROLEROS. T. TRABAJOS MECANICOS, ELECTRICOS (DE ALTA Y BAJA TENSION) DE INSTRUMENTACION. U. INSPECCION Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS, PROVEEDURIAS Y SUMNISTRO DE ELEMENTOS DE ASEO PRODUCTOS MINERALES, DE METALES COMUNES Y MANUFACTURAS, TRANSPORTE (VEHICULOS, AUTOMOTORES, TRACTORES, CICLAS Y DE MAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS). V. SERVICIOS Y SUMINISTRO DE ALIMENTACION. W. PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS EN BANCOS Y CORPORACIONES Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL FIN SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	101.500.000,00	1.000,00	101.500,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ORTEGA PICON DIEGO ANDRES	CC-1,095,916,477	200,000	\$20.300.000,00
ORTEGA PICON CHRISTIAN FERNANDO	CC-1,098,636,465	200,000	\$20.300.000,00
PICON PARRA ELSA	CC-63,322,430	400,000	\$40.600.000,00
ORTEGON PICON MARIA FERNANDA	NI-1005221676-6	200,000	\$20.300.000,00

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES POR UN SUPLENTE

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1862 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10468 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PICON PARRA ELSA	CC 63,322,430

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1522 DEL 10 DE JUNIO DE 2010 DE NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13543 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	ORTEGA PICON CHRISTIAN FERNANDO	CC 1,098,636,465



Camara de Comercio de Barrancabermeja  
**COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**  
Fecha expedición: 2018/01/31 - 10:50:23 \*\*\*\* Recibo No. S000103398 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180131-0042  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN ATRJXnX3y2**

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FUNCIONES DEL GERENTE: SERÁN FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EFECTUAR, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES: 1. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL, 2. COMPARECER EN JUICIO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, COMO DEMANDANTE, O DEMANDADO, 3. CONSTRUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, 4. DESIGNAR LOS EMPLEADOS, REMOVERLOS Y FIJARLES ASIGNACIONES, 5. PRESENTAR ANUALMENTE EL INFORME SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, 6. CONVOCAR LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN, QUE NO ESTÉN RESERVADOS A LA JUNTA DE SOCIOS, SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA  
MATRICULA : 48579  
FECHA DE MATRICULA : 20030515  
FECHA DE RENOVACION : 20171120  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
DIRECCION : KM 11 VIA AL CENTRO VEREDA LOS LAURELES  
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA  
TELEFONO 1 : 3204950971  
TELEFONO 3 : 3103437656  
CORREO ELECTRONICO : copraltda@hotmail.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS  
OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,053,861,802  
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES  
LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 5993, FECHA: 20161223, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185500407021



20185500407021

Bogotá, 17/04/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA

KILOMETRO 11 VIA AL CENTRO VEREDA LOS LAURELES

BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18111 de 17/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

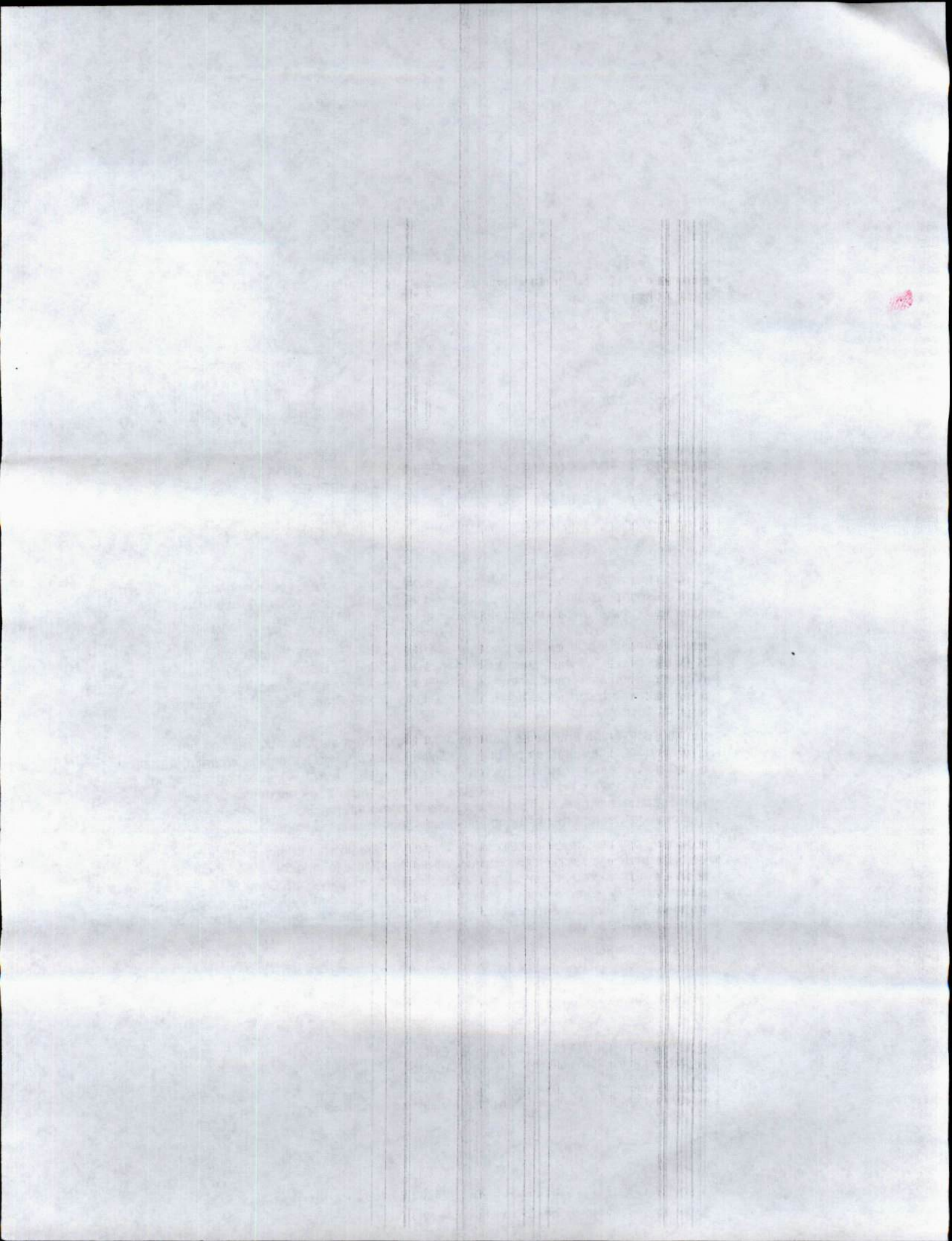
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\17-04-2018\CONTROL\CITAT 18089.odt



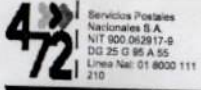


**Superintendencia de Puertos y Transportes**  
República de Colombia

<b>472</b>	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
		Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
		Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
		No Reside	<input type="checkbox"/>		
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					
C.C. 1096237497	C.C. 1096237497				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:				
Observaciones:	Observaciones:				

8 JUN 2018

Cristian Navarro Jimenez



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**  
NIT 900 092917-9  
DIQ 25 G 95 A 55  
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN944296502CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
COPRA LTDA CONSULTORES PROFESIONALES ASOCIADOS LTD.  
Dirección: KILÓMETRO 11 VIA AL CENTRO VEREDA LOS LAURELES  
Ciudad: BARRANCABERMEJA  
Departamento: SANTANDER  
Código Postal:  
Fecha Pro-Admisión:  
03/05/2018 16:13:01  
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

